



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá martes 06 de octubre de 2015

N° 27883

---

## CONTENIDO

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De miércoles 22 de abril de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN DEL PLANO NO. RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ; Y ORDENA QUE ESTA DECISIÓN SEA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO PARA LOS FINES LEGALES CONSIGUIENTES.

---

Fallo N° S/N  
(De lunes 20 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE SANCIONA CON UN (1) MES DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL, CONTANDO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA LICENCIADA YENISELL SERRANO JUÁREZ.

---

### CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° CM-13-2015  
(De martes 08 de septiembre de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE ANTÓN CREA LAS PARTIDAS 314 EQUIPO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE INGENIERÍA Y A TESORERÍA Y APRUEBA CRÉDITO ADICIONAL PARA VIGENCIA FISCAL 2015 POR LA SUMA DE 384,388.39.

---

### ALCALDÍA DE COLÓN

Decreto N° 014  
(De miércoles 09 de septiembre de 2015)

POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORNATO Y ASEO.

---

### AVISOS / EDICTOS

---

2498

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



## ÓRGANO JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

**VISTOS:**

El licenciado Manuel E. Bermúdez M., actuando en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé.

Mediante resolución fechada el 14 de septiembre de 2009 (f.66), se admitió la demanda de nulidad incoada, ordenándose el traslado al Director Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

**I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo que se impugna, lo constituye la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, firmado por la licenciada Idzy Aparicio y Rafael Moreno, ambos funcionarios de la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé.



## II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Por medio de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad,

El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS solicita a esta Sala, que declare que es nulo, por ilegal, la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, firmado por la licenciada Idzy Aparicio y Rafael Moreno, ambos funcionarios de la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, por ser violatorio de los artículos 329 y 1227 del Código Civil; artículo 25 de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974; artículo 116, numerales 2 y 3, y 122 del Código Fiscal; los artículos 26 y 27, numeral 7 del Código Agrario, y por ser flagrantemente violatoria de la Ley N° 35 de 1963, con sus respectivas modificaciones.

Además, sostiene la parte actora que por ser un acto administrativo de carácter general y abstracto, porque su contenido afecta a toda la Comunidad, ya que el mismo, al ser plasmado en el Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, a través del sello de aprobación firmado por Idzy Aparicio y Rafael Moreno, ambos funcionarios de la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, del Ministerio de Economía y Finanzas, dio lugar a la aprobación ilegal e inconstitucional de la segregación de un terreno que originó a su vez, el nacimiento ilegal e inconstitucional de la Finca N° 19887, inscrita al Rollo 19263, situada en el sector conocido como Sea Cliff, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, toda vez que los linderos de la misma invaden la línea de alta y baja marea, es decir, la playa, la ribera de mar y fondo de mar, bienes de propiedad del Estado que no pueden ser objeto de apropiación privada por ser de uso público e inalienable, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes vigentes en nuestra República.

También, arguye la parte actora que es nula, por ilegal, la Escritura Pública N° 367 de 11 de enero de 1996, corrida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, toda vez que a través de la misma, la sociedad Cruce

Development Group, S.A., vendió ilegal e inconstitucionalmente a la sociedad Resort Club Oceanus, S.A., el área de terreno al que hace referencia el petitorio anterior, segregación ésta que fue aprobada por la Dirección Regional de Catastro, mediante Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, dando como resultado de la venta, el nacimiento ilegal e inconstitucional de la Finca N° 19887, inscrita al Rollo 19263, Documento 7, situada en el sector conocido como Sea Cliff, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, toda vez que los linderos de la misma incluyen bienes de uso público e inalienables pertenecientes al Estado, es decir, a la Comunidad en general, como lo son el área comprendida entre la línea de alta y baja marea, es decir, la playa, la ribera de mar y fondo de mar, cuya apropiación privada es prohibida por la Constitución y las Leyes vigentes en nuestra República.

Igualmente, aducen que las nulidades solicitadas anteriormente, se debe a que el acto administrativo que contiene el sello de aprobación que la Oficina Regional de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas plasmó en el Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, violó los los artículos 329 y 1227 del Código Civil; artículo 25 de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974; artículo 116, numerales 2 y 3, y 122 del Código Fiscal; los artículos 26 y 27, numeral 7 del Código Agrario, y por ser flagrantemente violatoria de la Ley N° 35 de 1963, con sus respectivas modificaciones.

Manifiesta la parte actora, que al decretarse las nulidades anteriores, debe restituirse al Estado Panameño, la propiedad de las tierras que de forma ilegal e inconstitucional, son hoy día objeto de apropiación privada por parte de la Fundación Crucet, y que tuvo su génesis a raíz de la segregación de un área de terreno aprobada mediante el Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, y cuya segregación una vez inscrita en el Registro Público, dio lugar al nacimiento de la Finca N° 19887, inscrita al Rollo 19263, Documento 7, situada en el sector conocido como Sea Cliff, Corregimiento de Río Hato, Distrito de





2501

Antón, Provincia de Coclé, que incluye dentro de sus linderos, áreas inalienables de propiedad del Estado, y cuya restitución se reclama.

La parte que recurre, pondera que al expedirse el acto administrativo que se impugna, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

- **Código Civil: Artículo 329**, en concepto de violación directa, por falta de aplicación; ya que al ser áreas de dominio público, no pueden formar parte del patrimonio de particulares.
- **Código Civil: Artículo 1227**, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; al incluirse dentro de sus linderos de la segregación, bienes inalienables del Estado.
- **Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974: Artículo 25**, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; ya que el plano aprobado incluye en sus linderos, la ribera de mar, playa Sea Cliff y fondo de mar.
- **Código Fiscal: Artículo 116, numerales 2 y 3**, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; ya que el plano aprobado contiene terrenos inundables por la alta marea, constituyéndose en bienes inadjudicables.
- **Código Fiscal: Artículo 122**, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; ya que le compete al Órgano Ejecutivo la facultad a través de procedimientos especiales, autorizar la concesión para la explotación de tierras inadjudicables, entre éstas, los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares.
- **Ley N° 20 de 30 de diciembre de 1985: Artículo 1**, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; ya que el Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, no ha dado su autorización ni ha celebrado concesión alguna, para la ocupación de la playa Sea Cliff, puesto que la presente norma debió aplicarse al presente negocio.



2502

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, legible de fojas 80 a 88 del infolio judicial y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de septiembre de 2009, el Administrador de la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió sus consideraciones en torno a la actuación administrativa surtida por la Entidad demandada, en el presente negocio jurídico, manifestando en su resumen, que un informe catastral reciente, arrojó como resultado, que el Plano demandado fue aprobado en abierta transgresión a las normas constitucionales y legales.

Además, que la información contenida en dicho Plano, no se ajusta a la realidad, ya que el área supuesta a segregarse, no era más que la propia playa Sea Cliff, ribera de mar y servidumbre costanera.

Exculpa a los funcionarios encargados del trámite de aprobación, pues considera que el profesional idóneo debió plasmar los datos reales del área; por lo que finaliza diciendo que el Acto de Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, debe anularse, al incluir bienes de dominio público los cuales son inalienables e imprescriptibles, en clara afectación en forma directa, del patrimonio de todos los asociados.

### IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Tanto el señor Richard Guim Crucet, cuyo apoderado judicial lo es el licenciado Jorge Lezcano Grajales; como los señores Raúl Hernández López y Otros, cuyos apoderados judiciales es la firma Morgan y Morgan, se presentan al proceso como terceros en la causa.

Cada uno elabora sus solicitudes respectivas, a efectos de concretar sus aspiraciones dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad planteada ante la Sala Tercera de la Corte.

### V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 559 de 26 de mayo de 2010 (fs.342 a 349), solicitó a los Magistrados que integran la Sala



2503

Tercera que declaren que es ilegal, el Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé.

A su juicio ello es así, pues dicho acto administrativo fue aprobado en contravención a las normas que el impugnante señala en su libelo de demanda, como infringidas. Además, porque la Fundación Cruceset se hizo de una propiedad, cuyo origen es un área de dominio público.

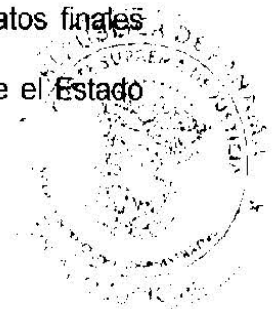
La Sala observa que, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, se presentaron una gran cantidad de material probatorio, tanto pruebas documentales, como peritajes de las partes. De ambos tipos de pruebas, esta Magistratura las analizará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al momento de las consideraciones previas, a la decisión respectiva.

#### **VI. ALEGATO DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo prescribe el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: *"las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"*, fueron presentados los alegatos finales por parte de la Procuraduría de la Administración, y los terceros coadyuvantes.

En razón de lo expuesto previamente, el Procurador de la Administración presenta sus alegaciones finales, en su Vista Fiscal N° 491 de 1 de octubre de 2014 (fs.2416 a 2420), y reiterada en su Vista N° 530 de 15 de octubre de 2014 (fs.2483 a 2486), sosteniendo que es ilegal el Acto de Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, ya que fue incluido en el mismo, un área inadjudicable, por tratarse de una zona de la Playa Sea Cliff, Ribera de Mar, y de servidumbre costanera, contrario a lo que reseña el artículo 116, numerales 2 y 3 del Código Fiscal.

Por su parte, los terceros coadyuvantes, a través de sus apoderados judiciales, la firma forense Morgan y Morgan, en su escrito de alegatos finales contentivo de fojas 2487 a 2495, concuerdan con las alegaciones que el Estado



2501

Panameño, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, elaboran, en el sentido de que se declare nulo, por ilegal, dicho acto administrativo, en virtud de que se está usurpando terrenos nacionales adscritos al uso y dominio público.

#### VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, la Sala ha de subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Colegiatura es competente para conocer de las acciones de nulidad, tal como la instaurada.

Ante esta Superioridad, se ha demandado el acto administrativo correspondiente a la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, en donde la parte actora, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicita su declaratoria de nulidad, por ilegal, alegándose que con la segregación de esta área de terreno, se viola la línea de alta y baja marea (playa), la ribera y fondo de mar, y cuya apropiación privada, es prohibida por la Constitución y las Leyes vigentes en nuestro país

Para el reconocimiento de sus pretensiones, la actora fundamenta sus peticiones en las vulneraciones de los artículos Artículo 329 y 1227 del Código Civil, ambos en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; Artículo 25 de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; Artículo 116, numerales 2 y 3; y 122 del Código Fiscal, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; y el Artículo 1 de la Ley N° 20 de 30 de diciembre de 1985: Artículo 1, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder.



2505

Esta Corporación de Justicia, luego del análisis de la controversia, estima que los cargos de ilegalidad formulados a la decisión adoptada por la Entidad demandada, prosperan; ya que esta decisión dispuesta por la Administración, en el acto administrativo correspondiente a la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, colisiona con las disposiciones legales invocadas en la demanda, toda vez que dentro de las normas sobre adjudicación de tierras en riberas de playa y fondo de mar, delimitan esta competencia al Órgano Ejecutivo, y no existe la facultad de otorgar aprobaciones de planos sobre este tipo de tenencias de bienes nacionales, a las Direcciones Regionales de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta cadena de hechos, es lo que motivó al Ministerio de Economía y Finanzas a presentar la demanda en estudio, porque traspasaba la competencia que un Ente de inferior jerarquía, actuando desligado de la legalidad, procediera a dictar, o aprobar en este caso, un Plano, sin mediar una concesión sobre un bien nacional, cuya competencia privativa se le asigna al Órgano Ejecutivo.

Vale recordar el contenido del artículo 3 del Código Fiscal, el cual es determinante en cuanto a que los bienes nacionales son aquellos existentes en el territorio nacional que no pertenezcan a los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas, ni sean propiedad particular; mismo que nos remite al contenido de las normas Constitucionales 257 y 258, sobre los bienes y derechos del Estado, clasificando como bienes de uso público, y que su apropiación privada es ilícita, precisamente, "**...las playas y riberas de las mismas...**"

En este sentido, la Corte Suprema, Sala Tercera, en fallo calendado el día 28 de agosto de 2012, referente a la contratación por parte del Estado de un área de playa, ribera de mar y fondo de mar, manifestó lo siguiente:



2504

“ ...

En torno a la referida solicitud, resulta oportuno resaltar que la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas puede otorgar mediante contrato, a personas naturales o jurídicas, la autorización para ocupar áreas de playa, riberas de playa y fondo de mar, cuyas actividades se mencionen en este texto jurídico, así como otras obras calificadas de interés público por el Consejo de Gabinete.

Enfatizamos, que según el artículo 1 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, entre las edificaciones que pueden ser calificadas de interés público por el mencionado Consejo están aquellas relacionadas con la apertura y construcción de calles y vías en el territorio nacional. En el caso específico de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, que constituye una avenida que se extiende desde Punta Paitilla hasta el Marañón, de manera paralela a la Avenida Balboa, fue declarada y calificada de interés público mediante Resolución de Gabinete No. 169 de 22 de septiembre de 2008.

Esta declaratoria y calificación, alcanzó también explícitamente la construcción de estacionamientos subterráneos en bienes nacionales como el Proyecto de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, toda vez que es una necesidad urbana el desarrollo de aparcamientos, a fin de solucionar o amortiguar el problema de circulación vial en Panamá.

Declarada y calificada de interés público la construcción de estacionamientos en el área de la Cinta Costera, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución de Gabinete No. 169 de 2008 a otorgar contratos para la construcción y operación de estacionamientos en el mencionado lugar.

“ ...

Igualmente, el Pleno de esta Corporación Judicial, en Sentencia de 24 de octubre de 1997, referente a una demanda de inconstitucionalidad propuesta por Armando Ramos García en contra de la Resolución de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1996, por la cual se declara de interés público, el Proyecto Colón 2000, y se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para la celebración del Contrato de Concesión sobre un área de ribera de playa y fondo marino, ubicado el Paseo Gorgas y Paseo Washington (Bahía de Manzanillo), Colón, con la Sociedad Corporación de Costas Tropicales, señaló que:

“ ...

No observa la Corte violación alguna a esta norma por cuanto no se está dando en propiedad la ribera de playa y fondo marino objeto de la resolución impugnada, sino en concesión. En este mismo orden de ideas, dicha concesión está debidamente reglamentada por las leyes antes mencionadas. No procede, pues, dicho cargo.

“ ...





2501

En razón de lo anterior, estima esta Superioridad, que el caudal probatorio que se aporta en el extenso expediente, y sobre todo, las contentivas de fojas 10 a 12 del legajo, se observa la Resolución N° 047 de 18 de abril de 2007, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, y que en conjunto con el Plano Aprobado N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991 (f.33), el Plano proporcionado por el Instituto Tommy Guardia (f.34), y las ortofotos que se adjuntan a fojas 23 y 24 del dossier, se desprende que el terreno sobre el cual se perfeccionó la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, a favor de la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., constituye un bien del Estado Panameño, cuyo uso es de dominio público, y por tanto, no podía ser objeto de apropiación privada, sin mediar un procedimiento especial para ello, razón por la cual la Dirección Regional de Catastro, efectivamente carecía de competencia para dictar el Acto de Aprobación impugnado.

En igual medida, la parte actora a logrado acreditar, la enervación del acto administrativo correspondiente a la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, a favor de la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., por desviación de poder, ya que fue dictado por una Entidad carente de competencia para ello.

El doctor José A. Carrasco estima que cuando se alega como motivo de nulidad la desviación de poder *"el juez se encuentra obligado a buscar y determinar las intenciones subjetivas del agente administrativo que busca el acto ... En Panamá, la desviación de poder debería constituir uno de los motivos de ilegalidad más importantes dentro de la denominada jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la violación 'literal' de la Ley no puede ser utilizada para controlar la violación al espíritu de la Ley."* (José A. Carrasco. Es importante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Francia, Noviembre de 1978, Impresora La Nación, INAC, Panamá, p. 147).





2508

Es decir que cuando se alega que la administración ha "desviado" el poder que le ha dado la Ley, el juzgador debe confrontar el acto acusado no con un precepto determinado de la Ley, sino con esta en su conjunto para determinar si aquel fue emitido en cumplimiento de la finalidad que la Ley persigue.

Así lo ha considerado también el Consejo de Estado Colombiano, en sentencia dictada el 25 de noviembre de 1971, en la cual, refiriéndose a la desviación de poder, expresó:

"Aún cuando originalmente fue solo una modalidad del abuso de poder, este cuarto motivo de anulabilidad ha adquirido en la doctrina caracteres propios. Viene él a ser el único que no implica violación, al menos directa, de una norma de derecho positivo, puesto que si la implicara la causa de la acción no pertenecería a esta clase sino a una de las anteriores." (PENAGOS, obra citada, p. 921).

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en torno a la figura de la desviación de poder, en Fallo de 15 de julio de 2002, indicó que:

"...existe desviación de poder cuando no hay concordancia entre la actuación administrativa y el fin perseguido por la ley, como se aprecia en este caso.

La zonificación, como ya se explicó, tiene como finalidad la división del territorio, observando el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, propugna por la mejor calidad de vida de los habitantes.

En el negocio de marras, es evidente que la finalidad perseguida por los emisores del acto impugnado difiere del objetivo del desarrollo urbano.

..."

En consecuencia, esta Sala observa la infracción de las disposiciones legales que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), estimó se han vulnerado con la expedición del Acto Administrativo de Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, demandado.



2509

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL,** el Acto Administrativo de Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé; y **ORDENA** que esta decisión sea puesta en conocimiento de la Dirección General del Registro Público para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL**

*Victor L. Benaides P.*  
**VÍCTOR L. BENAVIDES P.**  
 MAGISTRADO



*Efrén C. Tello C.*  
**EFRÉN C. TELLO C.**  
 MAGISTRADO

*Abel Augusto Zamorano*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
 MAGISTRADO

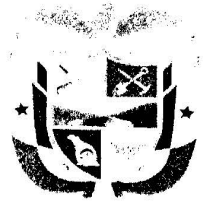
*Katia Rosas*  
**KATIA ROSAS**  
 SECRETARIA

*Notificación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, D.L. 5 de agosto de 2015*  
*[Signature]*  
 SECRETARIA

*En la Corte Suprema de Justicia,*  
 PERIODO 5 de agosto  
 2015 A las 2:31  
 tarde en Provedura de la  
*[Signature]* Administración  
 Concursal

14.4

1



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

V I S T O S:

El diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante la Sala de Negocios Generales se verificó la audiencia oral establecida por ley dentro de la presente **denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado** interpuesta por la señora **YAZMÍN SOLANO MARTÍNEZ** en contra de la licenciada **YENISELL SERRANO JUÁREZ**.

**ANTECEDENTES**

Este proceso se inició con la denuncia presentada por **YAZMÍN SOLANO**, en la que estableció que le otorgó poder a la Licenciada **YENISELL SERRANO JUÁREZ**, para que presentara una demanda por Intruso ante la Corregiduría de Puerto Armuelles contra el señor Mercedes Martínez, quien se encontraba dentro de la Finca No.73941, Rollo 1, Asiento

14.5



1, Documento 1, ubicada en Punta Piedra, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, propiedad de su hermano César Augusto Gómez Martínez.

También la abogada denunciada debía presentar una demanda en contra de la compañía **ININCO, S.A.**, empresa que se encontraba extrayendo material de tosca dentro de la propiedad de su hermano, así como investigar sobre el hecho de una venta fraudulenta que había realizado el señor Mercedes Martínez.

Se acordó con la denunciada que el cobro de los honorarios sería por la suma de B/.2,500.00, y que debía hacerle un primer abono por la suma de B/.1,250.00, para iniciar los trámites correspondientes y la otra mitad se le cancelaría cuando finalizaba el proceso.

Que YENISELL SERRANO JUÁREZ, únicamente presentó la demanda de lanzamiento por intruso el 5 de mayo de 2008 en la Corregiduría de Puerto Armuelles, y de allí en adelante no le dio seguimiento al expediente ya que a la parte demandada se le corrió traslado, se notificaron, presentaron como prueba una demanda sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada en el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil en Turno y que la abogada denunciada no se había dado por enterada.

Que tomaron la decisión de revocarle el poder a la Licenciada YENISELL SERRANO, y fueron a su oficina para entregar los documentos aportados para la presentación de la demanda y se le manifestó que el

146

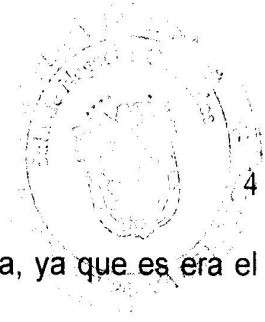
3

dinero abonado se cobrara sus honorarios profesionales en lo que correspondía a lo que había hecho.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, solicitó a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la citación a juicio de la licenciada **YENISELL SERRANO JUAREZ** por considerar que ha violado el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se procedió a dar traslado de la denuncia a la licenciada **YENISELL SERRANO JUÁREZ**, quien manifestó que no acepta bajo ningún motivo que se le haya contratado para realizar alguna representación en otro tipo de proceso que no sea el de Lanzamiento por Intruso en contra de Mercedes Martínez. Que nunca se comprobó que existiera alguna venta fraudulenta por parte del demandado señor Mercedes Martínez, ni pruebas fehacientes que alguna empresa estuviera sacando material de la finca No.73941.

También manifestó la denunciada, que en efecto acordó cobrar como honorarios la suma de B/.2,500.00, tarifa basada en que el proceso tenía que ventilarse fuera del área de la ciudad donde se encuentran sus oficinas; y que el día 3 de mayo de 2008 se dirigió a la finca ubicada en la localidad de Punta de Piedra, hacia Petroterminal en Puerto Armuelles, en donde se pudo percatar que dicha finca se encontraba ocupada por el señor Mercedes Martínez tío de su poderdante y de la querellante Yazmín Solano. Señaló que en ese momento se encontraba en estado de gravidez y que el señor Martínez le exigió con machete en mano que saliera de su propiedad.



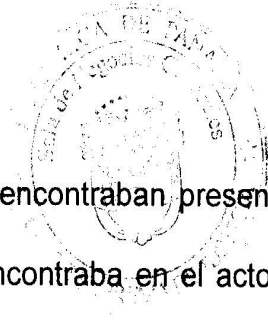
Estableció además, que sólo presentó la demanda, ya que es era el trámite a seguir y esperar que se diera la contestación y en cuanto a las pruebas la demandante quedó de entregarle los nombres de los testigos que se iban a aportar al proceso y las demás ya estaban incorporadas al mismo. Que el proceso de prescripción era otra instancia en la cual no tenía poder ni injerencia, por lo cual no acepta vinculación de ningún tipo dado a que no se le permitió seguir con el trabajo asignado.

Esta Colegiatura luego de examinar las piezas procesales que conforman el presente expediente, ordena el llamamiento a juicio de la licenciada **YENISELL SERRANO JUÁREZ**; toda vez, que surgen serios indicios en contra de la denunciada que demuestran que no mantuvo informada a su cliente del proceso de Lanzamiento por Intruso; que la denunciada debió percatarse que la contraparte había contestado la demanda y que la misma había presentado como prueba copias del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se ventilaba ante el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí.

En ese mismo orden de idea, se procede mediante Despacho 26 de 11 de noviembre de 2014, a notificarle que se ha programado el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), a las tres de la tarde (3:00 pm.) para la realización de la audiencia oral dentro del presente proceso; no obstante, a pesar de ser debidamente notificada la denunciada, la misma no se presentó al acto de audiencia, razón por la que la audiencia se realizó sin su presencia.

Iniciada la etapa oral, el Magistrado Sustanciador solicitó a la

148



5

Secretaria General que informara si las partes se encontraban presentes, manifestando ésta que ninguna de las partes se encontraba en el acto de audiencia, por lo que se dio por terminado el acto de audiencia, acogiéndose al término de ley para dictar el fallo correspondiente.

### CONSIDERACIONES

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a esta Colegiatura verter las consideraciones y decisiones de lugar.

Consta dentro del expediente, que la abogada denunciada aceptó en su contestación que en efecto le fue otorgado poder por parte del señor César Augusto Gómez Martínez, hermano de la señora Yazmín Solano, lo que pone de manifiesto la relación abogado-cliente entre las partes dentro del proceso que originó las Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Quedó demostrado además, que la abogada denunciada YENISELL SERRANO JUÁREZ sólo presentó la demanda de Lanzamiento por Intruso el día 5 de mayo de 2008, ante la Corregiduría de Puerto Armuelles, y no consta que la misma le haya dado seguimiento al proceso; todo ello, porque la parte demandada se notificó del proceso, presentó poder y contestó el día 15 de mayo de 2008, aportando como prueba la demanda sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio en el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí.

**El artículo 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece:**



119

**Artículo 7. “El Abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.”**



6

Todo ello conlleva a establecer que existió faltas a la ética de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 literal e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que manifiesta lo siguiente:

**“Artículo 34. Incurre en faltas a la ética el abogado que:**

**a...**

**b...**

**c...**

**d...**

**e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de los bienes.**

Se desprende de las investigaciones, que la abogada denunciada Yenisell Serrano Juárez, no cumplió con su deber de informar de manera real y efectiva a su cliente, sobre el desarrollo de su gestión. Se demostró que la misma no realizó las gestiones jurídicas encaminadas a lograr la mejor defensa para su cliente, para lo cual fue contratada, a pesar de haberle sido pagado los servicios profesionales.

Si la denunciada hubiese revisado el expediente que reposaba en la Corregiduría de Puerto Armuelles, se daría cuenta de las pruebas presentadas por la contraparte, dentro de las cuales se encontraba las copias del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí.

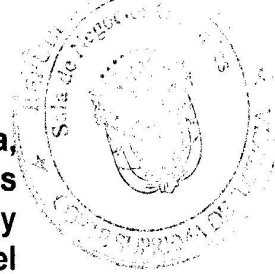
En ese mismo orden de ideas, tenemos que el abogado debe actuar de acuerdo con los principios que deben regir a un profesional del derecho

1.50

7

serio y responsable; tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 9 de 1984, que se lee:

**Artículo 18: Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre la materia.**

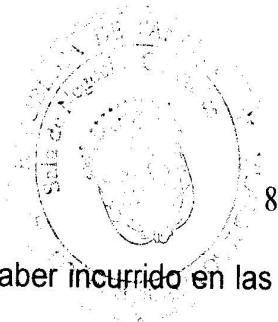


Siendo la licenciada **YENISELL SERRANO JUÁREZ** un infractor primario se considera que lo procedente es aplicar una la sanción de un (1) mes de la suspensión del ejercicio de la abogacía, por su acciones y omisiones, tal como lo establece el acápite c) del artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad profesional del Abogado, que a su letra se lee:

**Artículo 35: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:**

- a. ...
- b. ...
- c. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un mes ni superior a un año, cuando se trate de infractores primarios.
- d. .../

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SANCIONA** con un (1) mes de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contado a partir de la notificación de la presente resolución a la licenciada **YENISELL SERRANO JUÁREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-227-166, idónea para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según acuerdo No.548 de fecha 29



151

de agosto de 2005 y número de Registro 9077; por haber incurrido en las Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado establecido en el literal e del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

**MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.**

**MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.**

Secretaria General.

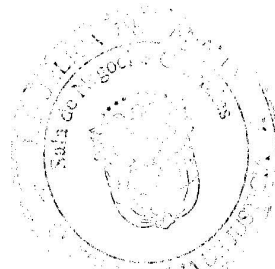
830-10

**Lo anterior es fiel copia de su original**

Panamá, 27 de Agosto del año 2015

**SECRETARIA GENERAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Licdo. Ronny Leonel Caballero Arauz**  
Oficial Mayor de la Sala de Negocios Generales



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES**

**CIRCULAR N° 2**

**PARA:** Procuradora General de la Nación, Procurador de la Administración, Ministerio de Gobierno y Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Superiores, Juzgados, Agencias del Ministerio Público, Gobernadores, Alcaldes, Corregidores, Jueces Nocturnos, Notarios, Entidades Descentralizadas, Oficinas Públicas en General dentro del Territorio Nacional y el Colegio de Abogados.

**DE:** **LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.**, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

**ASUNTO:** inhabilitación para ejercer la profesión de abogado en el territorio nacional, por el término de un (01) mes, a la Licenciada **YENISELL SERRANO JUÁREZ**.

**FECHA:** Panamá, siete (07) de agosto de dos mil quince (2015).

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 20 de julio de 2015, impuso a la Licenciada **YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ** mujer panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal 4-227-166, número de registro de abogado 9077, localizable en la Provincia de Chiriquí, Barriada Ivú Primavera, frente a la cancha, casa N° 16, telefono 730-50-45, Ciudad de Panamá; la sanción de **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA** en el Territorio Nacional por un período de **UN (1) MES, por Faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado**, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, mediante la cual regula el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá.

Esta suspensión, comenzará a regir a partir del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) al nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015).

En razón de lo anterior, el despacho a su cargo debe tomar conocimiento de esta Resolución para los fines legales correspondientes.

Lo anterior es fiel copia de su original

*Y. Yuen*

**LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.**

Panamá, 07 de 08 del año 2015

Secretaria General

Corte Suprema de Justicia

*fac*

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licdo. Ronny Leonel Caballero Arauz

Oficial Mayor de la Sala de Negocios Generales

r.c.a





ACUERDO No. CM-13-2015  
Del 08 de septiembre de 2015.

**POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE ANTON CREA LAS PARTIDAS 314 EQUIPO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE INGENIERÍA Y A TESORERÍA Y APRUEBA CREDITO ADICIONAL PARA VIGENCIA FISCAL 2015 POR LA SUMA DE 384,388.39.**

**CONSIDERANDO:**

- 1- Que la ley del 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 del 18 de diciembre de 1984, establece en el artículo 57 numeral 9 entre las atribuciones que tiene el Tesorero Municipal, formar los expedientes relativos a créditos adicionales al presupuesto.
- 2- Que los Código 314 Equipo y Transporte que no fueron contemplados en el presupuesto en el año 2015.
- 3- Que el Municipio de Antón en el periodo del 01 de enero al 31 de agosto del 2015, supero los ingresos estimados, con la cual se refuerzan asignaciones del presupuesto, para atender necesidades de los departamentos del Concejo, Alcaldía, y de las Oficinas de Aseo y Ornato del Municipio, Ingeniería y Tesorería Municipal.

**ACUERDA:**

- 1- Crear los códigos 314 Equipo y Transporte Terrestre para el Departamento de Ingeniería y Tesorería.
- 2- Aprobar un Crédito Adicional para reforzar partidas del departamento de Concejo, Alcaldía, Aseo y Ornato, Ingeniería y Tesorería Municipal por la suma de **384,388.39** de la siguiente manera

**PARTIDA DE INGRESO**

Código	Detalle	Presupuesto Ley	Aumento	Presupuesto Modificado
142001	SALDO CORRIENTE	2,237,776.00	384,388.39	2,622,164.39

**PARTIDA A REFORZAR**

Departamento	Cód.	Detalle	Presupuesto	Aumento	Presupuesto Modificado
Concejo	141	Viáticos dentro del país	500.00	1,000.00	1,500.00
	201	Alimentos para consumo humano	5,000.00	2,500.00	7,500.00
	211	Acabado textil	100.00	1,000.00	1,100.00
	275	Útiles y materiales de oficina	1,300.00	1,000.00	2,300.00
	340	equipo de oficina	4,000.00	700.00	4,700.00
	370	maquinaria y equipo varios	1,500.00	200.00	1,700.00
	611	donativos	8,000.00	11,000.00	19,000.00
	646	Juntas Comunales	360,000.00	103,276.15	463,276.15
Alcaldía	071	Cuota Patronal Seguro Social	19,500.00	33,658.81	53,158.81
	105	alquiler de equipo y transporte	22,500.00	20,000.00	42,500.00
	181	Mantenimiento y reparación de Edificios	2,000.00	3,000.00	5,000.00
	201	alimentos para consumo humano	45,000.00	15,000.00	60,000.00
	213	hilados	300.00	6,000.00	6,300.00



	243	Pintura colorante y tinte	3,000.00	542.51	3,542.51
	272	Útiles deportivos y recreativos	5,580.95	10,000.00	15,580.95
	280	repuesto	10,220.00	5,000.00	15,220.00
	611	Donativos a Personas	36,000.00	15,000.00	51,000.00
	930	imprevistos	3,000.00	10,000.00	13,000.00
<b>Aseo y Ornato</b>	002	Personal Transitorio	62,847.00	30,542.42	93,389.42
	297	Productos Varios	1,000.00	8,000.00	9,000.00
	273	Útiles de aseo y limpieza	1,800.00	3,500.00	5,300.00
<b>Ingeniería</b>	314	Equipo y Transporte Terrestre	0.00	41,734.25	41,734.25
<b>Tesorería</b>	164	Gastos de seguro	2,000.00	20,000.00	22,000.00
	314	Equipo y Transporte Terrestre	0.00	41,734.25	41,734.25
<b>TOTAL</b>				<b>384,388.39</b>	

2. Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

**Fundamento Legal:** Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 18 diciembre de 1984, artículo 57 numeral 9.

**DADO EN EL SALON DE REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON A LOS OCHO (8) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**

*Joaquín Gordon*  
H.R. Joaquín Gordon  
Presidente del Concejo Municipal



*Kenia Morales R.*  
Licda. Kenia Morales R.  
Secretaria General

REPUBLICA DE PAÑAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

SANCION N° CM-13-2015

VISTOS:

POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE ANTON CREA LAS PARTIDAS 314 EQUIPO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE INGENIERIA Y A TESORERIA Y APRUEBA CREDITO ADICIONAL PARA VIDENCIA FISCAL 2015 POR LA SUMA DE 384,388.39.


  
*Jisslena Vidales de Corro*      *Rosina L. Escobar*
  
 LICDA. JISSENA VIDALES DE CORRO      SRA. ROSINA L. ESCOBAR
   
 ALCALDESA DEL DISTRITO DE ANTON      SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
   
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
   
 ANTON 14 DE Septiembre 20 15
  

  
 SECRETARIA







**MUNICIPIO DE COLÓN  
DESPACHO SUPERIOR  
COLÓN, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**DECRETO N° 014**

**DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

*'Por el cual se dictan medidas de ornato y asco'.*

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Alcaldía del Distrito de Colón, reiteradas ocasiones ha manifestado su preocupación por resolver el problema relativo al aseo de la ciudad capital y por tal razón ha estado cooperando estrechamente con las otras de la basura.

Que la comunidad, debe desarrollar una mayor cooperación entre los asociados, y tomar conciencia del grave peligro que representa mantener una ciudad sucia particularmente en momentos en que esta nos amenaza con una posible epidemia de dengue hemorrágico.

Que de conformidad a la Ley, las autoridades de Policía tienen competencia para reglamentar las medidas tendientes a garantizar la limpieza de la ciudad y de la salud de los asociados.

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Que toda persona natural o jurídica. Propietaria. Administrador e inquilino de viviendas. Edificio, negocio o establecimiento de cualquier índole, está obligada a mantener el Ornato y el Aseo Urbano y Domiciliario.

**ARTICULO SEGUNDO:** Todo propietario o administrador de vivienda, sea unifamiliar, Edificios comerciales, tienen la obligación de mantener completamente limpio y pintado la parte frontal y alrededores de sus respectivos locales o propiedades, incluyendo las aceras que correspondan al frente y costados de la edificación. Los dueños de edificios en ruinas o de solares sin edificar están obligados a mantenerlos limpios y evitar el crecimiento de herbazales, deberán colocar tanques de basura especificados por la Alcaldía.

**ARTICULO TERCERO:** Las instituciones estatales y comercios que realicen operaciones de limpieza de maleza, construcciones o cualquier actividad que produzca basura o desperdicios están en la obligación de colocar los mismos en recipientes adecuados que faciliten su disposición final. O ser trasladado a sus costos los mismos al vertedero de basura.

**ARTICULO CUARTO:** Se facultan a los Jueces Ejecutores de Cuentas, Ornato y Asco del Municipio del Distrito de Colón a conceder dentro de su prudente arbitrio y sana crítica el plazo necesario para que los Infractores al presente Decreto N°.014 de 09 de Septiembre de 2015, puedan subsanar las faltas a las normas de Ornato y Asco.

**ARTICULO QUINTO:** En cualquier momento, se citarán a los propietarios de inmuebles, lotes baldíos en el Distrito de Colón, para que los limpien, corten hierba y construyan los drenajes necesarios para eliminar las aguas estancadas, como también pintar sus edificaciones.

**ARTICULO SEXTO:** Los lotes baldíos que no hayan sido limpiados, los herbazales cortados, sin la construcción de drenajes y las edificaciones sin pintar se les exigirán su cumplimiento en un plazo dictado por los Jueces Ejecutores de Cuentas u Ornato y Aseo del Distrito de Colón, el cual no podrá ser mayor de 3 meses contados a partir de la fecha de citación respectiva. De no cumplir el infractor con el plazo establecido por el Juez Ejecutor de Cuentas u Ornato y Aseo, será sancionado el mismo y de mantenerse renuente, la Alcaldía mandará a limpiar, cortar las hierbas, construir drenajes y pintar, a costa del propietario sin perjuicio de la acción civil que por cobro coactivo tenga el Municipio de Colón para el recobro de los gastos incurridos.

## **DE LAS SANCIONES**

Se impondrán multas, según la gravedad por las siguientes faltas:

1. Arrojar basura o desperdicios de cualquier clase a la calle, aceras, plazas, parques, quebradas, canales de desagües o playas y permitir animales domésticos hacer sus necesidades en parques o jardines públicos sin ser recolectados por sus propietario diez balboas (B/ 10.00) a cien balboas (B/ 100.00)
2. Quemar basura, desperdicios, herbazales u otros objetos dentro del distrito cincuenta balboas (B/ 50.00) a Trescientos Balboas (B/ 300.00)
3. Todo aquel que construya sobre las servidumbres será demolido sin derecho a ningún tipo de indemnización si no cuenta con los permiso respectivos.
4. Hacer sus necesidades físicas en las calles. Veinticinco Balboas (B/ 25.00) a Ciento cincuenta Balboas (B/ 150.00)
5. Abandonar automóviles, colchones, animales muertos y cualesquiera objetos en aceras, calles o lotes baldíos dentro del distrito o colocarles en lugares no destinados para su recolección, cien balboas (B/ 100.00) a mil balboas (B/ 1,000.00)
6. Por no pintar los inmuebles dentro del término exigido, tres mil balboa, (B/ 3.000.00) a cinco mil balboas (B/ 5.000.00).
7. Todo lote baldío debe ser cercado, de no ser así el municipio será el encargado de la custodia, alquiler o manutención de bien, hasta que el propietario pague lo invertido por el municipio, y las multas respectivas.
8. Todo local comercial que se dedique a la venta al por menor debe tener un cesto de basura visible de lo contrario tendrá una multa de veinticinco balboas (B/ 25.00) a cien Balboas. (B/ 100.00).
9. Todo comercio que se dedique a la venta, cambio y reparación de llantas, debe tener las llantas en un lugar seco y bajo techo toda llanta debe estar identificada con un sello del dueño del taller, aquel que incumpla tendrá una multa de cien Balboas (B/100.00) a mil Balboas (B/1.000.00).y de repetir la práctica, hasta el cierre del local.
10. Toda persona que se dedique a realizar mecánica en parques públicos dentro del distrito de colón y use las aceras para el mismo fin tendrá una multa de cien balboas (B/100.00) a Mil Balboas (1.000.00) y el auto será detenido hasta que se pague la misma.

**MUNICIPIO DE COLÓN  
FIEL COPIA DE  
SU ORIGINAL**

11. Todo aquel que sea sorprendido votando llantas en la vía pública tendrá una multa de cien balboas (B/100.00) y tres (3) días de servicio comunitario.

12. Todo aquel que use los parques público para estacionamiento tendrá una multa de cien Balboas (100.00) a mil Balboas (1.000.00) y su auto será retenido o transportado con grúas

**ARTICULO SEPTIMO:** Para el efectivo cumplimiento del presente Decreto u otros similares, se facultan a los Jueces Nocturnos, Corregidores, Jueces Ejecutores de Cuentas, Ornato y Aseo del Municipio del Distrito Colón, quienes previo a los Informes de Inspección y Citación por parte del Departamento de Ornato y Aseo del Municipio de Colón, sancionarán a los infractores del mismo de conformidad con las disposiciones del presente Decreto y demás disposiciones similares.

**ARTICULO OCTAVO:** Cualquier persona que incurra de las faltas debidamente tipificadas en el presente Decreto, podrá ser llevada por cualquier miembro de la Policía Nacional o Municipal ante las autoridades correspondientes para la debida sanción.

**ARTICULO NOVENO:** Este Decreto subroga el decreto no.004 del 25 de febrero de 2010 y cualquiera disposición legal que le sea contraria.

Dado en la Ciudad de Colón, a (09) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



*Federico Policani*  
**LIC. FEDERICO POLICANI**  
**ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN**

*Aaron Hewitt*  
**LIC. AARON HEWITT**  
**SECRETARIO GENERAL**

**MUNICIPIO DE COLÓN**  
**FIEL COPIA DE**  
**SU ORIGINAL**

## EDICTOS

REGION N°7 CHEPO.EDICTO N° 8-7-398-15.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, región 7- Chepo, provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, **PABLO JOSE SANCHEZ GOMEZ** Vecino de **VIA BRASIL** corregimiento de **BELLA VISTA**, del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal **N°5-10-731** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud **N° 8-7-29-09 DEL 19 DE ENERO**, del, **2009**, según plano aprobado N° **805-17-21365 DEL 16 DE JULIO DE 2010**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicadle con una superficie total de **8Has + 2565.37m2** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno está ubicado en la localidad de **LOS PINTOS** Corregimiento **PACORA** Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JORGE CADAVID MANRIQUE.**

**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MIGUEL ANGEL CASTLLO, DIONISIO DOMINGUEZ.**


**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DIDIMO BARRIOS DOMINGUEZ.**

**OESTE: CAMINO DETIERRA DE 10.00 MTS. HACIA CALLE PRINCIPAL Y HACIA OTROS LOTES.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA** o en la corregiduría de **PACORA** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 21 de septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **21** días del mes de **SEPTIEMBRE** DE **2015**

Firma:   
SRA. MICHALIS MONTENEGRO  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma:   
LIC. NAZARIO  
Funcionario Sustanciador



GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-432164



REPUBLICA DE PANAMÁ  
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
 ANATI, CHIRIQUI

**EDICTO N°-160-2015**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público,

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **N.L:HERIBERTO OSCAR CABALLERO GONZALEZ N.U: ERIBERTO OSCAR CABALLERO** \_ Vecino (a) de **SIOGUI ARRIBA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No **4-100-1717** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°. **4-0448** según plano aprobado N° **405-06-24430** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HAS+1163.00M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SIOGUI ARRIBA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CAMINO DE 15.00M DE ANCHO A SIOGUI ARRIBA A CARRETERA, LEOPOLDO ENRIQUE CABALLERO.

**SUR:** TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: JOSE LUIS CASASOLA

**ESTE:** TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: LETICIA CABALLERO GONZALEZ, CAMINO DE 15.00M DE ANCHO A SIOGUI ARRIBA A CARRETERA.

**OESTE:** TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: LEOPOLDO ENRIQUE CABALLERO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría **LA ESTRELLA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 04 días del mes de AGOSTO de 2015

Firma:

Nombre: **YAMILETH BEITIA**  
 Secretaria Ad - Hoc.



Firma:

Nombre: **INDIRA HERRERA DE GUERRA**  
 Funcionaria Sustanciadora

